

Finca número 680 bis (segunda fase), por estar tasados conjuntamente el suelo y las edificaciones y solicitarse un precio unitario, se justiprecia, conforme a lo expuesto en el octavo considerando, en el valor asignado por la Administración expropiante.

Finca o parcela número 528 (segunda fase), a doscientas ochenta pesetas el metro cuadrado.

Finca o parcela número 518 (segunda fase), a mil cien pesetas el metro cuadrado.

Finca o parcela número 567 (segunda fase), a mil cien pesetas el metro cuadrado.

Parcela o finca número 688 (segunda fase), quinientas cuarenta y dos metros cuadrados a mil cien pesetas el metro cuadrado y el resto a trescientas setenta y tres pesetas con cuarenta y un céntimos el metro cuadrado.

Finca o parcela número 648 (segunda fase), a trescientas setenta y tres pesetas con cuarenta y un céntimos el metro cuadrado.

Parcela o finca número 674 (segunda fase), a doscientas pesetas el metro cuadrado.

Finca o parcela número 631 (segunda fase), a doscientas pesetas el metro cuadrado.

Igualmente declaramos que el valor de los suelos en general y el de las edificaciones, cerramientos y plantaciones en particular, es el señalado por la Administración; y que la superficie de las fincas es también la que la Administración determina en su resolución, que, en cuanto a estos extremos, declaramos ajustada a derecho; que todos los justiprecios se incrementarán con el cinco por ciento de afección que señala la Ley de Expropiación Forzosa, y que la Administración pagará intereses de demora conforme a lo expresado en el considerando noveno. Remitimos a las partes en cuanto a las discrepancias que puedan existir acerca de la titularidad de las fincas a que se refiere el décimo considerando a lo ordenado en el artículo 50 de la Ley de Expropiación Forzosa; y no hacemos declaración sobre el pago de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1966.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 7 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.334, interpuesto por don José Benito Pardo Martínez y otros contra la Orden de 18 de noviembre de 1961.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.334, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José Benito Pardo Martínez y otros y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1961 sobre expropiación de la parcela número 524, sita en el polígono «Fingoy», de Lugo, se ha dictado, con fecha 26 de enero de 1966, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando admisible el presente recurso, debemos estimarlo y lo estimamos, en parte, anulado el justiprecio hecho por la Administración de la finca expropiada a los recurrentes don José Benito Pardo Martínez, don Cesáreo Sánchez del Valle, don Ramón Arias Varela y don Manuel Cela Iglesias en el polígono «Fingoy», de la ciudad de Lugo, por no ajustarse a derecho, y en su lugar declaramos que el justo precio de dicha finca es el de cuatrocientas cuarenta y una mil trescientas sesenta y siete pesetas con cincuenta céntimos (441.367,50), comprendido el precio de afección, a cuyo pago condenamos a la Administración, con abono de intereses legales desde el día siguiente al de la ocupación de la finca hasta que se verifique el pago, y absolviéndola de las demás peticiones contenidas en la demanda; sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo

ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1966.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 7 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.595, interpuesto por don Alvaro Riazor Gato contra la Orden de 18 de noviembre de 1961.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.595, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Alvaro Riazor Gato y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1961 sobre expropiación de la parcela número 501, sita en el polígono «Fingoy», de Lugo, se ha dictado, con fecha 10 de enero de 1966, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones, interpuesto por la representación procesal de don Alvaro Riazor Gato contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 18 y 21 de noviembre de 1961 y contra la denegación tácita del recurso de reposición formulado contra ellas, en lo que respecta a la finca número 501 del polígono «Fingoy», de Lugo, propiedad del recurrente, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1966.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 7 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.218, interpuesto por doña Ignacia Yarto Sarachaga contra la Orden de 28 de diciembre de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.218, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Ignacia Yarto Sarachaga y otros, y la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de este Ministerio de 28 de diciembre de 1962 sobre expropiación de la parcela número 61, sita en el polígono «Ensanche de Begonia», de Bilbao, se ha dictado, con fecha 15 de febrero de 1966, instancia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo promovido por doña Ignacia Yarto Sarachaga y doña Felisa, don José María, don Julio y don Carmelo Ansa Harto, representados todos por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 28 de diciembre de 1962 y 18 de enero de 1965, esta última resolutoria del recurso de reposición interpuesto contra la primera y ambas en cuanto son declarativas de la valoración de la finca número 61 del polígono «Ensanche de Begonia», debemos revocar y revocamos en parte las expresadas resoluciones por no ser ajustadas a derecho la valoración del suelo, declarando en su lugar que el justo precio de esta, valorado a cuatrocientas cuarenta pesetas el metro cuadrado, es el de ochocientas veintiuna mil trescientas veintiuna pesetas con sesenta céntimos, que sumado al valor de las edificaciones que se estima, de conformidad con lo establecido en el recurso de reposición, en un millón ciento veinte mil doscientas cincuenta y tres pesetas, e incrementada esta suma en el cinco por ciento de afección, suponen una valoración total que se declara justiprecio de dos millones treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, fijando, asimismo, la indemnización por expropiación de los locales industriales en ciento cuarenta y dos